

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-02/2024.

DENUNCIANTE:

OSCAR LUIS LUNA CORONADO,
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, EN ÁLAMOS.

DENUNCIADO:

ROSARIO RAFAEL ENRÍQUEZ
CORRAL.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a trece de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Rosario Rafael Enríquez Corral, consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña, así como la presunta contravención a las normas de propaganda político o electoral establecida en la ley.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ emitió el Acuerdo CG58/2023 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Precampaña, campaña y jornada electoral. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para diputaciones locales y ayuntamientos, es la comprendida entre el veintidós de enero y el diez de febrero de dos mil veinticuatro; mientras que el periodo de campaña será entre el veinte de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

III. Presentación de la denuncia.

El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Oscar Luis Luna Coronado, ostentándose como presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Álamos, Sonora, presentó una denuncia

¹ En adelante, IEEyPC.

en contra del ciudadano Rosario Rafael Enríquez Corral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, así como por la presunta contravención a las normas de propaganda política o electoral, consistentes en pinta de bardas y publicaciones electrónicas.

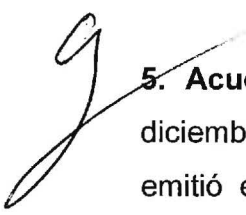
IV. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano, por la presunta contravención a las normas de propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,² así como por actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral; registrándola bajo expediente con clave **IEE/JOS-03/2023**, asimismo, entre otras cosas, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En el mismo auto, la citada Dirección Ejecutiva señaló las doce horas del día cuatro de enero de dos mil veinticuatro, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

3. Requerimiento de informe de autoridad. En el citado auto de admisión, se determinó como diligencia de investigación, solicitar informe de autoridad al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, para efecto de establecer si el denunciado cuenta con nombramiento en dicha Secretaría.

4. Oficialía Electoral. Mediante auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las actas circunstanciadas de oficialía electoral, levantadas por la licenciada Jesús Arlen Montaña Sánchez, mismas que se ordenaron agregar al expediente, así como notificar su contenido a las partes del presente Juicio.

 **5. Acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares.** El día veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC emitió el acuerdo CPD08/2023, por el que aprobó la propuesta de la Dirección

² En adelante, LIPEES.

Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, relativa a declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano denunciante.

6. Cumplimiento a requerimiento y contestación de denuncia. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por cumplido el requerimiento de informe de autoridad realizado a la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, así como por recibida la contestación por parte del denunciado.

7. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha cuatro de enero, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, con fundamento en el artículo 64 fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; a la que compareció el denunciado Rosario Rafael Enríquez Corral, haciéndose constar la incomparecencia del denunciante.

8. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/DEAJ-014/2024, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-03/2023, así como el informe circunstanciado correspondiente.

V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Por auto de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibido el referido expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-SP-02/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, asimismo, se fijaron las doce horas del día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

2. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 307, párrafo segundo de la LIPEES, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, al advertir irregularidades en la instauración del Juicio Oral Sancionador por parte de la autoridad sustanciadora, ordenó la devolución del expediente para subsanar las omisiones ahí referidas.

VI. Devolución del expediente a la autoridad sustanciadora.

1. Recepción del expediente. Por acuerdo de diecinueve de enero, la autoridad




sustanciadora tuvo por recibido el expediente remitido por el Tribunal Estatal Electoral, ordenando la reposición del procedimiento; señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

2. Segunda audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El veintinueve de enero del presente año, se llevó a cabo la audiencia, compareciendo la parte denunciada, con la ausencia de la parte denunciante.

VII. Segunda remisión al Tribunal Estatal Electoral.

1. Acuerdo de recepción, turno y fijación de audiencia. Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibido de nueva cuenta el referido expediente, registrado bajo clave JOS-SP-02/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, asimismo, se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

2. Audiencia de alegatos. A las doce horas del día diez de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 fracciones I, II, III, y IV, de la LIPEES; en la que se hizo constar la incomparecencia de ambas partes.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, se citó a audiencia de juicio para esta fecha, a fin de dictar la resolución bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. Controversia. Determinar si el denunciado Rosario Rafael Enríquez Corral ha incurrido en las infracciones que se le atribuyen, relativas a la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, así como la contravención a las

normas de propaganda política o electoral.

CUARTA. Cuestión previa. El ciudadano Rosario Rafael Enríquez Corral realiza manifestaciones solicitando el sobreseimiento del expediente que se resuelve, en términos del artículo 299, párrafo quinto, fracciones II y III, de la LIPEES, situación que este Tribunal estima incorrecta, como se explica a continuación:

Aduce el denunciado que se debe sobreseer la denuncia, puesto que, según su opinión, los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda política electoral y el denunciante no aportó ni ofreció algún elemento de prueba eficaz orientado a demostrar su responsabilidad.

Al respecto, este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualiza lo planteado por el ciudadano, por las consideraciones siguientes:

Por cuanto hace a la previsión contenida en el numeral invocado, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 299.-

Párrafo quinto “...El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o...”.

En relación con la fracción II, se estima que no es acertada la afirmación del denunciado, toda vez que, el escrito de denuncia contiene hechos susceptibles de ser conocidos dentro del ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, precisando que, la causal señalada, resulta aplicable en casos que los hechos denunciados no pudieren ser de forma alguna, conocidos en el procedimiento de mérito, por lo que, en el particular, lo procedente es estudiarlos, al tratarse, como ya se adujo, de hechos que pueden ser objeto de denuncia, para determinar la existencia o inexistencia de alguna violación en materia de propaganda política o electoral.

Por su parte, lo relativo a la presunta omisión de aportar u ofrecer pruebas de los hechos denunciados, se tiene que, de la revisión del acuse de recibido de la denuncia, como de las constancias que obran en el expediente, se advierten elementos de convicción con los que el oferente pretende demostrar los hechos denunciados, por lo que, el análisis de dicho material probatorio, será objeto del estudio de fondo del presente asunto, de ahí que sea infundada la causal de sobreseimiento invocada.

4

Por lo anterior, es que resultan improcedentes las causales de sobreseimiento hechas valer por la parte denunciada.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo.

Estudio de fondo.

I. Medios de prueba.

De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

“DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia Certificada de Nombramiento del C. OSCAR LUNA que la acredita como Presidente del comité directivo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) del Municipio de Álamos, Sonora, y a su vez su legitimidad para interponer la Queja y actuar dentro del procedimiento de la misma.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en Placas Fotográficas en las cuales se muestran tanto la frase #ESCHALITO y los diversos lugares en los cuales se encuentran los medios de prueba que están relacionados con los hechos denunciados.

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en memoria USB, que contiene información relacionada con los hechos denunciados, en lo referente a los videos existentes en las plataformas sociales del denunciado.

Las referidas pruebas se encuentran entre las admisibles dentro del juicio oral sancionador, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 63 del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, Asimismo, están materialmente agregadas al expediente, por lo que se tiene por admitidas”.

Por la parte denunciada: no se presentaron pruebas.

Adicionalmente, obra en autos, como prueba allegada por la autoridad:

“DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en copia del Nombramiento de Servidor Público a favor del C. ROSARIO RAFAEL ENRIQUEZ CORRAL, de fecha 18 de octubre del año 2021, suscrito por el C. Ricardo Alcaraz Ruiz, en su carácter de Director General de Recursos Humanos, en el que se hace constar el respectivo nombramiento, adscrito a la Dirección General de Servicios Regionales, dependiente de la Subsecretaría de Planeación y Administración, con efectos a partir del 18 de octubre de 2021, con carácter de Personal de Confianza nivel 11, con funciones de Delegado Regional de Navojoa, Sonora. Hoja de Servicio Federal y Constancia de Servicio Federal, suscritas estas dos últimas por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

Las referidas pruebas se encuentran entre las admisibles dentro del juicio oral sancionador, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 63 del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales. Asimismo, están materialmente agregadas al expediente, por lo que se tiene por admitidas”.

Es preciso señalar que, durante la audiencia referida, la autoridad sustanciadora hizo constar la existencia dentro del expediente de dos actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas dieciocho y diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés; la primera, relativa al desahogo de la prueba técnica admitida; la

4

segunda, de una diligencia de inspección en las que se corroboró la existencia de las bardas señaladas en la denuncia. Actas que tienen el carácter de documentales públicas.

II. Reglas para la valoración de las pruebas. De las pruebas admitidas y desahogadas, anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y las técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014. "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"; misma en la que también estableció que:

"...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar".⁴

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014.

³ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

⁴ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

4



PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, puesto que:

“...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.⁵

Por lo tanto, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

III. Valoración de las pruebas. En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este Juicio conforme a las reglas antes señaladas.

Siendo las pruebas documentales privadas y públicas, así como la técnica, las que se presentaron con la intención de acreditar el objeto del juicio atinente.

Ahora bien, respecto a las probanzas documentales privadas, el artículo 290 de la LIPEES establece que:

“Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí”.

(Énfasis añadido)

Mientras que, para las probanzas del tipo documental pública, dicho numeral establece que **“tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran”.**

IV. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba de este expediente, descritos en las actas circunstanciadas de oficialía electoral y en las contestaciones de la denuncia que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

Del material probatorio ofrecido, admitido y desahogado, se advierte de manera indubitable la personalidad con la que se ostenta el denunciante como presidente

⁵Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Álamos, Sonora.

El carácter de servidor público del denunciado, derivado de las documentales públicas expedidas por el director general de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora.

De igual forma, se tiene la existencia de un acta circunstanciada de oficialía electoral, expedida por el personal autorizado del IEEyPC, en la que se describen cuatro videograbaciones y diez fotografías, aportadas por el denunciante en prueba técnica, por lo que se acredita la existencia de dichos materiales en el medio electrónico aportado. En ese sentido, es de señalarse que en algunas de las imágenes se encuentra anexo a las fotografías, mensajes de lo que se describe como perfil de redes sociales, sin que se adviertan vínculos o ligas electrónicas que pudieren ser susceptibles a generar convicción acerca de la existencia de dichas publicaciones en algún lugar adicional al dispositivo electrónico aportado por el denunciante. De ahí, lo que se revela es únicamente la existencia de los cuatro videos y diez fotografías, sin que sea posible advertir circunstancia alguna de los hechos consignados en tales archivos.

Obra en autos, acta circunstanciada de oficialía electoral, emitida por el personal del IEEyPC en el que se certificó la existencia de cuatro bardas pintadas con la frase #ESCHALITO, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en diversos puntos de la ciudad de Álamos, Sonora, precisándose que, se trata de bardas ubicadas en lotes o terrenos conocidos como baldíos, por lo que, la autoridad investigadora no estuvo en condiciones de indagar sobre los permisos correspondientes para la pinta de dichas bardas.

En ese sentido, es que se estima que es un hecho acreditado no rebatido por el denunciado, que existen las bardas denunciadas con la leyenda de mérito.

En ese orden de ideas, al no haber sido un hecho controvertido y obrar en el expediente documentales públicas que brindan certeza de la existencia de las publicidades, lo procedente es dilucidar si los hechos acreditados constituyen infracción a la normativa electoral.

V. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir las infracciones imputadas al denunciado, relativas a actos anticipados de precampaña o campaña, así como la contravención a las normas de propaganda política o electoral establecida en la ley; por lo que se presenta la siguiente:

a) **Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima **inexistentes** las infracciones

denunciadas, toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar las infracciones de *actos anticipados de precampaña o de campaña, ni contravención a las normas de propaganda política o electoral establecidas en la ley.*

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

- *Actos anticipados precampaña o campaña y contravención a las normas de propaganda política o electoral.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.

(Énfasis añadido)

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

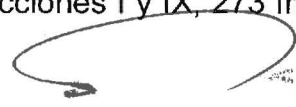
(...)

*La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también **establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales”.*

(Énfasis añadido)

Así, tales reglas, se encuentran previstas en los artículos 4 fracciones XXX y XXXI, 208 párrafos tercero y cuarto, 271 fracciones I y IX, 273 fracción VI, 275 fracción

4



IV, así como 298 fracciones I y II, de la LIPEES, como sigue:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”.

“ARTÍCULO 208 (...)

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga”.

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

(...)

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”.

“ARTÍCULO 273.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

“ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

(...)

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;...”.

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la

g

4

presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral”.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo cual, se establece lo que se entenderá como campaña electoral, así como sus características y particularidades en el ámbito de una contienda electiva, incluida la propaganda que será utilizada para hacer del conocimiento del electorado los mensajes de las opciones políticas que se le presentan. Además se especifican las prohibiciones al respecto, entre las cuales se encuentran la pinta de bardas como propaganda electoral.

Así mismo, los actos anticipados de precampaña consisten en las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; en tanto que los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; asimismo, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y de la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para precampaña o campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

4



Ello es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:⁶

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En tal elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”:⁷

“Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Dicho criterio, ha evolucionado mediante lo establecido en la jurisprudencia 2/2023, que a continuación se inserta:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: *Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.*

⁷ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

[...].”

En el mismo sentido, se delimitaron los supuestos indispensables para la actualización de dichas conductas no permitidas, en aras de proteger los principios rectores del proceso electoral.

c) Caso concreto. Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

Por lo que hace a las infracciones previstas en los artículos 271 fracción I y 298 fracciones I y II, de la LIPEES, cabe precisar que, en la fracción anterior del presente considerando quedó establecido que no se acreditó la conducta consistente en la presunta publicación de videos en redes sociales, mediante los cuales se daba a conocer al denunciado, supuestamente, con la intención de posicionarse ante el electorado en el proceso electoral en curso; por lo tanto, no es susceptible de actualizar infracción alguna.

Ahora, en cuanto a las infracciones establecidas en los artículos 271 fracción IX, 273 fracción VI, 275 fracción IV, así como 298 fracción I, en relación con el diverso 208 párrafos tercero y cuarto, todos de la LIPEES; en primer lugar, se tiene que el referido artículo 208, establece qué se entenderá como campaña electoral, así como sus características y particularidades en el ámbito de una contienda electiva, incluida la propaganda que será utilizada para hacer del conocimiento del electorado los mensajes de las opciones políticas que se le presentan. Asimismo, se señala a la pinta de bardas como propaganda electoral prohibida durante la etapa de campaña.

En el caso que nos ocupa, considerando los antecedentes expuestos, se tiene que las campañas electorales aún no comienzan, por tal motivo, los hechos acreditados atinentes no son susceptible de ser analizados respecto a las infracciones anteriormente referidas en relación con lo establecido en el citado artículo 208, relativo a la propaganda electoral prohibida durante dicho periodo.

No obstante, se advierte que la conductas consistentes en pinta de bardas también fueron denunciadas como presuntos actos anticipados de precampaña y campaña; por lo que a continuación se expone el análisis correspondiente:



En el escrito de denuncia, se señala medularmente que fuera de los tiempos establecidos por la ley electoral, sin especificar temporalidad, el denunciado ha pretendido posicionarse ante el electorado mediante la pinta de cuatro bardas en diversos puntos de la ciudad de Álamos, Sonora, con la leyenda #ESCHALITO, que aun cuando no corresponde al nombre del denunciado, afirma el denunciante, es el sobrenombre con el que es conocido.

Ahora bien, el principio dispositivo en materia electoral, impone a la parte denunciante la obligación de aportar elementos de convicción para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, situación que en el caso concreto no ocurre; toda vez que, si bien, el denunciante aportó elementos de convicción tendentes a acreditar la existencia de las bardas y éstas fueron verificadas por la autoridad; no obran en el expediente pruebas que revelen que el contenido de las mismas tengan relación con el denunciado, ni aquellas atinentes a su autoría, como se verá a continuación.

En la fracción anterior del presente considerando, se tuvo por acreditada la existencia de cuatro bardas pintadas ubicadas en terrenos baldíos, con la leyenda #ESCHALITO, siendo coincidentes en estar pintadas con letras negras sobre fondos blancos; por lo cual, se procede a revisar si la publicación de la leyenda #ESCHALITO, es susceptible de generar el impacto señalado por el actor.

Primero, se tiene que la leyenda resulta genérica, pues carece de nombre, emblema, logotipo, señal o método de identificación, sin que existan elementos en el expediente que permitan relacionar de manera indubitable dicha leyenda con el denunciado; por lo tanto, no es posible advertir una conexión lógica sobre el denunciado con el contenido de dichas bardas, menos aún, con la realización de las mismas.

De igual forma, no se advierte nexo alguno con el proceso electoral, cargo de elección popular, partido político o candidatura, de ahí que no sea factible considerar que la existencia de dichas bardas sea susceptible de actualizar una infracción en materia político electoral atribuible al denunciado.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

No se acredita el elemento personal. Ya que de las pintas de las bardas no se derivan elementos que hagan plenamente identificable al ciudadano Rosario Rafael Enríquez Corral.

Se acredita el elemento temporal. Debido a que éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan los hechos denunciados, esto es, antes del inicio de las precampañas y campañas del proceso electoral local 2023-2024; en el

presente caso, quedó demostrado que la materia de denuncia se llevó a cabo antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues el día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dichas bardas se encontraron en diversos lugares del municipio de Álamos, Sonora; en tanto que el periodo de precampañas para los ayuntamientos del estado inició el pasado veintidós de enero y el relativo a las campañas iniciará el próximo veinte de abril, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEyPC, descrito en el apartado de antecedentes de esta resolución.

No se acredita el elemento subjetivo. El análisis del contenido de los mensajes expresados en las bardas pintadas con la leyenda #ESCHALITO, las cuales fueron descritas de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral de diecinueve de diciembre del año pasado; no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, pues no se desprende que de manera anticipada a los tiempos marcados por la ley solicitara algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; también lo es que no existe de forma explícita la expresión “[X] a [tal cargo]”, ni otras análogas, por el contrario, no son identificables personas físicas o morales de índole alguna, menos aún, relacionadas con algún proceso electoral constitucional.

Consecuentemente, no se actualiza la infracción prevista en los artículos 271 fracción I y 298 fracción II, de la LIPEES.

Por todo lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que **no se actualizan** las infracciones atribuidas al ciudadano Rosario Rafael Enríquez Corral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, así como contravención a las normas de propaganda política o electoral establecidas en la ley. Esto, resultado de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, de las que se desprende que solo se tuvo por acreditado el elemento temporal, no así el personal y subjetivo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la **QUINTA** consideración de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las conductas infractoras consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña, así como de contravención a las normas de propaganda política o electoral, atribuidas al ciudadano Rosario Rafael Enríquez Corral.

4

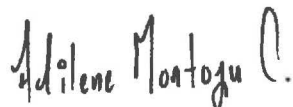


NOTIFÍQUESE a las partes; al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo y los Magistrados Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**